EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el organismo establecido por el Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte[[1]](#footnote-1) («el Convenio NASCO») por lo que respecta a la adhesión —por derecho propio durante el período transitorio— del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») a dicho Convenio.

2. Contexto de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea, con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

La Unión y el Reino Unido han negociado un acuerdo de retirada de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. El Acuerdo de Retirada[[2]](#footnote-2) entró en vigor el 1 de febrero de 2020, tras haber sido acordado el 17 de octubre de 2019, junto con la Declaración Política en la que se expone el marco de la futura asociación entre la Unión Europea y el Reino Unido.

En el artículo 127, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se establece un período durante el cual el Derecho de la Unión seguirá siendo aplicable al y en el Reino Unido (en lo sucesivo, «el período transitorio»). El período transitorio finaliza el 31 de diciembre de 2020. En el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se establece que, durante el período transitorio, el Reino Unido quedará vinculado por las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, por los Estados miembros que actúen en su nombre, o por la Unión y sus Estados miembros conjuntamente. En el artículo 129, apartado 3, del Acuerdo de Retirada se establece que, de conformidad con el principio de cooperación leal, el Reino Unido debe abstenerse, durante el período transitorio, de cualquier acción o iniciativa que pueda ir en detrimento de los intereses de la Unión, en particular en el marco de cualquier organización, agencia, conferencia o foro internacionales en que el Reino Unido sea Parte por derecho propio.

La Unión ha informado a sus socios internacionales de las disposiciones específicas establecidas en el Acuerdo de Retirada. El Acuerdo establece que, durante el período transitorio, el Reino Unido será tratado como un Estado miembro a efectos de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

El Convenio NASCO es de aplicación actualmente al Reino Unido debido a que la Unión es Parte contratante en dicho Convenio. Ello quedará sin efecto en la fecha en que el Reino Unido deje de estar cubierto por el Convenio NASCO en tanto que Estado miembro de la Unión.

El objetivo principal del Convenio NASCO es «contribuir, mediante la consulta y la cooperación, a la conservación, renovación, aumento y gestión racional de las reservas de salmón [...], teniendo en cuenta la mejor información científica disponible». El Convenio NASCO entró en vigor el 1 de octubre de 1983. El Consejo de la Unión Europea es el depositario del Convenio NASCO.

En su carta de 28 de febrero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud al presidente del Consejo de la NASCO, en la que pedía que se aprobara su adhesión al Convenio NASCO. El 11 de marzo de 2019, la Secretaría de la NASCO lo notificó a todas las Partes en el Convenio, incluida la Comisión Europea. De conformidad con el artículo 17 del Convenio NASCO, es necesaria la aprobación previa del Consejo de la NASCO para que la adhesión del Reino Unido se considere válida.

El Reino Unido ha aclarado que presentó su solicitud como parte de un plan de contingencia en caso de que no hubiera un acuerdo de retirada. En su solicitud, el Reino Unido especificó que «[e]n caso de que el Acuerdo de Retirada sea firmado, ratificado y aprobado [...] el Reino Unido se abstendrá de depositar su instrumento de adhesión para convertirse en miembro de la NASCO por derecho propio con efecto a partir del momento de su retirada de la Unión Europea».

El 27 de mayo de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/937[[3]](#footnote-3), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio NASCO, por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio. Dicha Decisión era favorable a la adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO, pero la aprobación debía concederse a partir del momento en que el Derecho de la Unión dejara de aplicarse al Reino Unido.

De conformidad con el artículo 129, apartado 4, del Acuerdo de Retirada, durante el período transitorio el Reino Unido puede negociar, firmar y ratificar acuerdos internacionales celebrados en nombre propio en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, siempre que dichos acuerdos no entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio, a menos que la Unión lo autorice. En la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo[[4]](#footnote-4) se establecen las condiciones y el procedimiento para la concesión de tales autorizaciones.

Mediante carta de 3 de abril de 2020, el Reino Unido notificó a la Comisión Europea su intención de manifestar su consentimiento, en nombre propio, para quedar vinculado por el Convenio NASCO.

El 9 de julio de 2020, la Secretaría recibió un correo electrónico del Consejo de la Unión Europea (el depositario del Convenio NASCO) en el que se adjuntaba una solicitud del Reino Unido para adherirse al Convenio NASCO y una carta al presidente de la NASCO. Todo ello se distribuyó el 24 de julio de 2020. En la carta dirigida al presidente se afirma que el Reino Unido tiene la intención de adherirse al Convenio de conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Retirada.

La Decisión de Ejecución (UE) XXX del Consejo[[5]](#footnote-5) autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, para quedar vinculado por el Convenio NASCO, dado que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2020/135.

2.1. Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte

La Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte es una organización internacional creada en virtud del Convenio NASCO. Se estableció teniendo directamente en cuenta las disposiciones específicas relativas a las poblaciones de peces anádromos del artículo 66 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 («CNUDM»)[[6]](#footnote-6).

El Convenio se aplica a las poblaciones de salmón salvaje que migran más allá de las zonas de jurisdicción pesquera de los Estados ribereños del Océano Atlántico al norte de los 36 grados de latitud norte a lo largo de su recorrido migratorio.

Por consiguiente, la NASCO es responsable de la regulación de la actividad pesquera del salmón salvaje en el mar en todo el Atlántico Norte. También se ocupa de las cuestiones relativas a la conservación de las poblaciones de salmón salvaje. En un contexto más amplio, la NASCO también estudia la adopción de medidas adicionales aplicables en aguas que estén bajo la jurisdicción de las Partes contratantes, según sean necesarias, para garantizar la supervivencia del salmón salvaje del Atlántico.

La NASCO tiene personalidad jurídica y, tanto en sus relaciones con otras organizaciones internacionales como en los territorios de las Partes contratantes, goza de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2.2. NASCO

La NASCO consta de un Consejo, tres Comisiones regionales (la Comisión Norteamericana, la Comisión del Atlántico del Nordeste y la Comisión de Groenlandia Occidental) y una Secretaría. El Consejo tiene representantes de todas las Partes contratantes del Convenio: Canadá, Dinamarca (en relación con las Islas Feroe y Groenlandia), los Estados Unidos, Noruega, Rusia y la Unión Europea. Francia (en relación con San Pedro y Miquelón) asiste a las reuniones de la NASCO en calidad de observador.

La Unión Europea es Parte en el Convenio NASCO, puesto que el objeto de este último se inscribe en el ámbito de aplicación de la política pesquera común, que es competencia exclusiva de la Unión. Los Estados miembros están cubiertos por el Convenio NASCO en virtud del Derecho de la Unión.

La Unión Europea es miembro de pleno derecho tanto de la Comisión del Atlántico del Nordeste como de la Comisión de Groenlandia Occidental. En la Comisión Norteamericana, la Unión Europea tiene derecho a presentar y votar propuestas de medidas reglamentarias relativas a las poblaciones de salmón salvaje originarias de territorios de la Unión. A tal efecto, se considera que la Unión es miembro de esta Comisión en lo que a la deliberación de dichas propuestas se refiere.

2.3. Acto previsto de la NASCO

El Convenio NASCO está abierto a la adhesión, previa aprobación del Consejo de la NASCO, de cualquier Estado que ejerza jurisdicción pesquera en el Atlántico Norte o que sea un Estado de origen de las poblaciones de salmón.

En su carta de 28 de febrero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud al presidente del Consejo de la NASCO, en la que pedía que se aprobara su adhesión al Convenio NASCO. El 11 de marzo de 2019, la Secretaría de la NASCO informó a todas las Partes en el Convenio, incluida la Comisión Europea, de la solicitud. De conformidad con el artículo 17 del Convenio NASCO, es necesaria la aprobación previa del Consejo de la NASCO para que la adhesión del Reino Unido se considere válida.

Las decisiones del Consejo de la NASCO deben adoptarse por mayoría de tres cuartos de los votos de los miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Solamente se puede celebrar una votación si están presentes dos tercios de los miembros del Consejo.

Los instrumentos de aprobación o adhesión deben depositarse ante el depositario. Para cada una de las Partes que se adhiera al Convenio NASCO, tras el depósito de los debidos instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, este entrará en vigor en la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

3. Posición que se ha de tomar en nombre de la Unión

El objetivo de la presente Decisión del Consejo es permitir a la Comisión aprobar, en nombre de la Unión, la adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO.

Uno de los principales objetivos de la política pesquera común, establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[7]](#footnote-7), es «garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles, se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de restaurar y mantener las poblaciones de peces por encima de los niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible, y contribuyan a la seguridad del abastecimiento alimentario».

Es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de salmón, de plena conformidad con las disposiciones de la CNUDM, con el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995[[8]](#footnote-8) (UNFSA), y con cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la CNUDM, los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas deben tener el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones. El Estado de origen de las poblaciones anádromas debe garantizar su conservación adoptando medidas reglamentarias adecuadas para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva. En los casos en que las poblaciones anádromas migren a las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado debe cooperar con el Estado de origen en lo que respecta a la conservación y la gestión de dichas poblaciones.

El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen estas poblaciones deben adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 66 de la CNUDM. Esta cooperación puede establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

El Reino Unido, como Estado de origen y como Estado que ejerce jurisdicción pesquera, tiene intereses legítimos en la zona del Convenio NASCO en la medida en que las aguas de su zona económica exclusiva y las zonas de alta mar adyacentes se encuentran dentro de la zona del Convenio NASCO.

La adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión y de conservación del salmón teniendo en cuenta los derechos, intereses y deberes de otros países y de la Unión Europea, y garantizar que las actividades pesqueras no den lugar a una explotación no sostenible de las poblaciones.

A la luz de los intereses legítimos de pesca del Reino Unido en la zona del Convenio NASCO, de la obligación del Reino Unido de cooperar en la gestión de las actividades pesqueras y de la necesidad de asegurar el carácter vinculante de las decisiones de la NASCO tras la adhesión del Reino Unido, la Comisión recomienda aprobar la solicitud del Reino Unido.

Se propone que se autorice a la Comisión a informar al presidente del Consejo de la NASCO acerca de la posición de la Unión en favor de la adhesión del Reino Unido desde el momento en que el Derecho de la Unión ya no le sea aplicable y a emitir su voto en este sentido en la celebración de la votación sobre la adhesión del Reino Unido en el marco del Consejo de la NASCO.

Procede derogar la Decisión (UE) 2019/937 para que la Unión pueda aprobar la adhesión antes del final del período transitorio.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas del Derecho internacional. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir de «manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[9]](#footnote-9).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Convenio NASCO está abierto a la adhesión, previa aprobación del Consejo de la NASCO, de cualquier Estado que ejerza jurisdicción pesquera en el Atlántico Norte o que sea un Estado de origen de las poblaciones de salmón.

Las decisiones del Consejo de la NASCO deben adoptarse por mayoría de tres cuartos de los votos de los miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Solamente se puede celebrar una votación si están presentes dos tercios de los miembros del Consejo.

La adhesión se efectúa mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario y surte efecto en la fecha de su recepción.

El depositario informa a todos los signatarios y a todas las Partes que se adhieran acerca de los instrumentos de aprobación o adhesión depositados, y les notifica la fecha así como las Partes para las cuales entra en vigor el Convenio.

La adhesión del Reino Unido, una vez sea efectiva, será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Convenio NASCO, y puede influir de manera determinante en el contenido de la legislación de la UE.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Convenio NASCO. Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto persigue varios objetivos o tiene varios componentes, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que los otros solo son accesorios, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con la política pesquera común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 43 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

2020/0282 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el marco del Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte por lo que respecta a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/937

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte[[10]](#footnote-10) («el Convenio NASCO») fue aprobado por la Decisión 82/886/CEE del Consejo[[11]](#footnote-11) y entró en vigor el 1 de octubre de 1983.

(2) El Convenio NASCO es de aplicación actualmente al Reino Unido debido a que la Unión es Parte contratante en dicho Convenio.

(3) De conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Convenio NASCO, este último está abierto a la adhesión, previa aprobación del Consejo de la Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte establecida por el Convenio NASCO, de cualquier Estado que ejerza jurisdicción pesquera en el Atlántico Norte o que sea un Estado de origen de las poblaciones de salmón.

(4) El 27 de mayo de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/937[[12]](#footnote-12), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio NASCO, por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio. Dicha Decisión era favorable a la adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO, pero la aprobación debía concederse a partir del momento en que el Derecho de la Unión dejara de aplicarse al Reino Unido.

(5) De conformidad con el artículo 129, apartado 4, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, durante el período transitorio el Reino Unido puede negociar, firmar y ratificar acuerdos internacionales celebrados en nombre propio en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, siempre que dichos acuerdos no entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio, a menos que la Unión lo autorice. En la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo[[13]](#footnote-13) se establecen las condiciones y el procedimiento para la concesión de tales autorizaciones.

(6) Mediante carta de 3 de abril de 2020, el Reino Unido notificó a la Comisión Europea su intención de manifestar su consentimiento, en nombre propio, para quedar vinculado durante el período transitorio por el Convenio NASCO.

(7) La Decisión de Ejecución (UE) XXX del Consejo[[14]](#footnote-14) autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, para quedar vinculado por el Convenio NASCO, dado que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2020/135.

(8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)[[15]](#footnote-15), los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas deben tener el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones. El Estado de origen de las poblaciones anádromas debe garantizar su conservación adoptando medidas reglamentarias adecuadas para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva. En los casos en que las poblaciones anádromas migren a las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado debe cooperar con el Estado de origen en lo que respecta a la conservación y la gestión de dichas poblaciones.

(9) Con objeto de evitar pesquerías no sostenibles, es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de salmón, de plena conformidad con las disposiciones de la CNUDM, con el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 (UNFSA)[[16]](#footnote-16), o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.

(10) Tal como se establece en el artículo 66 de la CNUDM, el Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen estas poblaciones deben adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho artículo. Esta cooperación podrá establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

(11) La adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO permitirá a este país cooperar en relación con las medidas de conservación y gestión necesarias conforme a los derechos, intereses y deberes de otros países y de la Unión, y garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo de forma que resulten en una explotación sostenible de las poblaciones de salmón afectadas.

(12) La adhesión del Reino Unido antes de que expire el período transitorio le permitirá dar pleno efecto a las obligaciones derivadas de la CNUDM en relación con las medidas de conservación y gestión, que surtirán efecto a partir del momento en que finalice el período transitorio y deje de aplicársele el Derecho de la Unión. Por consiguiente, redunda en interés de la Unión aprobar la solicitud presentada por el Reino Unido para adherirse al Convenio NASCO.

(13) En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, procede derogar la Decisión (UE) 2019/937.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que ha de tomarse en nombre de la Unión en el Consejo de la Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte («el Consejo de la NASCO») establecida por el Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte («el Convenio NASCO») será la de aprobar la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio.

2. Se autoriza a la Comisión a votar en el Consejo de la NASCO sobre la adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO y sobre la pertenencia del Reino Unido a la Comisión de Groenlandia Occidental y a la Comisión del Atlántico Nordeste.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (UE) 2019/937.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

 Por el Consejo

 El Presidente / La Presidenta

1. DO L 378 de 31.12.1982, p. 24. [↑](#footnote-ref-1)
2. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384I de 12.11.2019, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Decisión (UE) 2019/937 del Consejo, de 27 de mayo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio (DO L 149 de 7.6.2019, p. 61). [↑](#footnote-ref-3)
4. Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1). [↑](#footnote-ref-4)
5. Decisión de Ejecución (UE) 2020/XXX del Consejo, de [fecha], relativa a la autorización al Reino Unido para manifestar su consentimiento, en nombre propio, para quedar vinculado por determinados acuerdos internacionales que entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión (DO L xxx de xxx, p. xxx). [↑](#footnote-ref-5)
6. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3). [↑](#footnote-ref-6)
7. DO L 354 de 28.12.2013, p. 22. [↑](#footnote-ref-7)
8. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Declaración relativa a la competencia de la Comunidad Europea. Declaraciones interpretativas (DO L 189 de 3.7.1998, p. 17). [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-9)
10. DO L 378 de 31.12.1982, p. 25. [↑](#footnote-ref-10)
11. Decisión 82/886/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1982, relativa a la celebración del Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte (DO L 378 de 31.12.1982, p. 24). [↑](#footnote-ref-11)
12. Decisión (UE) 2019/937 del Consejo, de 27 de mayo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio (DO L 149 de 7.6.2019, p. 61). [↑](#footnote-ref-12)
13. Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1). [↑](#footnote-ref-13)
14. Decisión de Ejecución (UE) 2020/XXX del Consejo, de [fecha], relativa a la autorización al Reino Unido para manifestar su consentimiento, en nombre propio, para quedar vinculado por determinados acuerdos internacionales que entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión (DO L xxx de xxx, p. xxx). [↑](#footnote-ref-14)
15. DO L 179 de 23.6.1998, p. 3. [↑](#footnote-ref-15)
16. DO L 189 de 3.7.1998, p. 14. [↑](#footnote-ref-16)